

Universidades, y uno por las asociaciones de derechos humanos en cuanto que organismos de carácter privado.

c) Ocho expertos propuestos por consenso de los miembros del Consejo, entre los cuales se deberá contar con, al menos, un experto en cuestiones de género y desarrollo.

4. En casos de ausencia por enfermedad o cualquier otra causa justificada, los vocales citados en los párrafos a) y b) del apartado anterior podrán ser sustituidos por suplentes.

5. Participarán en el Consejo, con voz pero sin voto, el Secretario general de la Agencia Española para la Cooperación Internacional, el Director de la Oficina de Planificación y Evaluación de la Secretaría de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica, y un representante del Ministerio de Economía y Hacienda, con rango, al menos, de Director general, que podrán ser sustituidos por suplentes.

6. Será Secretario del Consejo, con voz pero sin voto, un funcionario titular de un puesto de trabajo en el Ministerio de Asuntos Exteriores.

Artículo 4. *Nombramiento, mandato y cese.*

1. Los grupos representados en el Consejo propondrán sus respectivos vocales al Ministro de Asuntos Exteriores, quien efectuará los correspondientes nombramientos.

El Ministro de Asuntos Exteriores nombrará igualmente a los expertos propuestos conforme al artículo 3.3.c).

2. El mandato de los miembros del Consejo, a excepción de los que representen a la Administración General del Estado, será de tres años a partir de la fecha de la publicación de sus respectivos nombramientos en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, continuarán desempeñando sus funciones hasta la toma de posesión de los nuevos miembros que hayan de sustituirlos. El mandato será renovable por períodos de igual duración.

3. El cese de los miembros del Consejo, a que se refiere el apartado 2, tendrá lugar por alguna de las siguientes causas:

a) Por expiración del plazo de su mandato, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo.

b) A petición del grupo que ha propuesto su nombramiento.

c) Por renuncia aceptada por el Presidente del Consejo.

d) Por haber sido condenado por delito doloso.

Toda vacante anticipada, que no se haya producido por expiración del mandato, será cubierta de conformidad con lo previsto en el artículo 3. El mandato del así nombrado expirará al mismo tiempo que el de los demás miembros del Consejo.

4. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Consejo de Cooperación al Desarrollo podrá establecer las incompatibilidades que considere necesarias sobre los contratos de prestación de servicios de los vocales con la Administración General del Estado.

Artículo 5. *Funcionamiento.*

1. El Consejo se reunirá en sesión ordinaria, al menos cuatro veces al año y en sesión extraordinaria a iniciativa de su Presidente o cuando lo solicite la mayoría absoluta de sus miembros.

2. El Consejo podrá constituir, con carácter permanente o para cuestiones específicas, comisiones de trabajo. En la composición de las mismas deberá respetarse la proporcionalidad y la presencia de los distintos grupos de miembros. Las Comisiones estarán presididas por un miembro del Consejo designado por el Presidente.

3. El Consejo se regirá por su propio Reglamento interno, que respetará el presente Real Decreto, así como por lo dispuesto en el capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 6. *Gastos de funcionamiento.*

El Ministerio de Asuntos Exteriores atenderá los gastos de funcionamiento del Consejo de Cooperación al Desarrollo con cargo al presupuesto ordinario de la Secretaría de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica.

Disposición adicional única. *Constitución del Consejo.*

El Consejo de Cooperación para el Desarrollo se constituirá dentro del plazo de tres meses desde la entrada en vigor del presente Real Decreto.

Disposición transitoria primera. *Elección de vocales.*

A efectos de dar cumplimiento a las previsiones establecidas en el párrafo c) del artículo 3.3, los vocales nombrados de conformidad con lo dispuesto en los párrafos a) y b) del mismo se reunirán bajo la presidencia del vocal de mayor edad.

Disposición transitoria segunda. *Régimen transitorio.*

El Consejo constituido en virtud del Real Decreto 795/1995, de 19 de mayo, continuará ejerciendo sus funciones hasta la constitución del previsto en el presente Real Decreto.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango contradigan o se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto y, en particular, el Real Decreto 795/1995, de 19 de mayo.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 14 de enero de 2000.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ABEL MATUTES JUAN

843 *REAL DECRETO 22/2000, de 14 de enero, por el que se regula la composición, competencias, organización y funciones de la Comisión Interterritorial de Cooperación para el Desarrollo.*

La Cooperación Española para el Desarrollo viene mostrando en los últimos años un gran dinamismo, traduciendo la creciente sensibilidad de nuestra sociedad hacia los problemas que afectan a los países en desarrollo. Sensibilidad que ha movido tanto a diversos agentes sociales privados como a las Administraciones públicas a participar en este esfuerzo solidario.

Teniendo en cuenta que tanto la Administración General del Estado, como las Comunidades Autónomas y las Entidades locales consagran considerables recursos a estas actividades, parece conveniente que un órgano específico se constituya en foro de colaboración y concertación entre ellas, con el fin de que un adecuado intercambio de informaciones y criterios permita la más adecuada utilización de los fondos que cada una de las Administraciones públicas dedica a la cooperación al desarrollo, dentro de sus respectivos ámbitos competenciales.

La Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo, se ha hecho eco de esta necesidad, creando la Comisión Interterritorial de Cooperación para el Desarrollo y habilitando al Gobierno para regular por vía reglamentaria su composición y funcionamiento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, previo dictamen del Consejo de Cooperación al Desarrollo, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de enero de 2000,

DISPONGO:

Artículo 1. *Naturaleza y adscripción.*

La Comisión Interterritorial de Cooperación para el Desarrollo es un órgano consultivo y de coordinación, concertación y colaboración entre las Administraciones públicas que ejecuten gastos computables como ayuda oficial al desarrollo. Estará adscrito funcionalmente al Ministerio de Asuntos Exteriores.

Artículo 2. *Objetivos.*

1. Son objetivos de la Comisión Interterritorial de Cooperación para el Desarrollo los siguientes:

- La coherencia y complementariedad de las actividades que realicen las Administraciones públicas en el ámbito de la cooperación para el desarrollo.
- El mayor grado de eficacia y eficiencia en la identificación, formulación y ejecución de programas y proyectos de cooperación para el desarrollo impulsados por las distintas Administraciones públicas, plenamente autónomas a esos efectos, en el marco de sus respectivas competencias.
- La participación de las Administraciones públicas en la formación del plan director y del plan anual, así como en la definición de sus prioridades.

Artículo 3. *Funciones.*

Son funciones de la Comisión Interterritorial de Cooperación para el Desarrollo:

- Dictaminar con carácter previo el plan director y los planes anuales, en un plazo máximo de dos meses desde la fecha de su remisión por el Gobierno.
- Proponer la inclusión en el plan director y en los planes anuales de cooperación de proyectos financiados conjuntamente por las distintas Administraciones públicas.
- Promover acciones conjuntas entre las distintas Administraciones públicas para la identificación, formulación y ejecución de programas y proyectos de cooperación al desarrollo.
- Conocer y, en su caso, debatir, previamente la programación de cooperación de las Administraciones Autonómicas y Locales, procurando su articulación y

complementación armónica con los principios, objetivos y prioridades que orientan la ayuda oficial al desarrollo.

e) Realizar el seguimiento periódico de la ejecución de proyectos en que intervengan las Administraciones Autonómicas y Locales.

f) Promover la creación de una base común de Datos que incluya programas y proyectos de cooperación para el desarrollo tanto de la Administración General del Estado como de las demás Administraciones públicas, así como las disposiciones de todas ellas que tengan incidencia en la cooperación para el desarrollo.

g) Emitir los informes y dictámenes que cualquiera de las Administraciones públicas le solicite sobre materias de su competencia.

h) Cualquier otra actuación que acuerde el Pleno, en el ámbito de sus competencias.

Artículo 4. *Composición.*

1. La Comisión Interterritorial de Cooperación para el Desarrollo actuará en Pleno y en Comisión Permanente.

2. El Pleno estará constituido por el Presidente, tres Vicepresidentes, un Secretario y los vocales que se determinan en el apartado 7 de este artículo.

3. Será Presidente el Ministro de Asuntos Exteriores, quien podrá ser sustituido por el Vicepresidente primero, en casos de ausencia, enfermedad o cualquier otra causa justificada.

4. Será Vicepresidente primero el Secretario de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica.

5. Será Vicepresidente segundo un representante de las Comunidades Autónomas elegido por y entre los vocales de la Comisión representantes de las mismas.

6. Será Vicepresidente tercero un representante de las Entidades locales elegido por y entre los vocales de la Comisión representantes de las mismas.

7. Serán vocales del Pleno de la Comisión:

a) El Secretario de Estado de Comercio, Turismo y de la Pequeña y Mediana Empresa.

b) El Secretario general de la Agencia Española de Cooperación Internacional y un representante con categoría al menos de Director general, del Ministerio de Asuntos Exteriores; dos representantes, con categoría al menos de Director general, por cada uno de los Ministerios de Economía y Hacienda y Administraciones Públicas; un representante, con la misma categoría, por cada uno de los Ministerios de Justicia, Interior, Fomento, Educación y Cultura, Trabajo y Asuntos Sociales, Industria y Energía, Agricultura, Pesca y Alimentación, Sanidad y Consumo, y Medio Ambiente; y el Director de la Oficina de Planificación y Evaluación de la Secretaría de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica.

c) Un representante de cada una de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla, que deberá ser un miembro de la Consejería u órgano equivalente que en cada una de aquellas gestione los asuntos relacionados con la cooperación para el desarrollo, con rango no inferior al de Director general.

d) 19 representantes de las Entidades locales que gestionen fondos conceptuados en sus respectivos presupuestos como ayuda oficial al desarrollo, o de instancias supramunicipales en que éstas expresamente deleguen, en particular los Fondos de Cooperación y Solidaridad; serán elegidos por la asociación del ámbito estatal con mayor implantación, de acuerdo con sus propios procedimientos internos.

Artículo 5. *El Secretario.*

Actuará como Secretario, con voz pero sin voto, un funcionario del Ministerio de Asuntos Exteriores, nombrado por el titular de este Departamento.

Artículo 6. *Suplencias.*

En casos de ausencia, enfermedad o por cualquier otra causa justificada, los vocales podrán ser sustituidos por suplentes. Los suplentes de los vocales de los representantes de la Administración General del Estado y los de las Comunidades Autónomas, Ciudades de Ceuta y Melilla deberán tener rango mínimo de Subdirector general o asimilado. Los suplentes de los vocales que representen a la Administración Local deberán ostentar rango comparable a los anteriores.

Artículo 7. *Asistencia de expertos o funcionarios.*

1. Cuando la índole de los asuntos a tratar así lo exija, podrán asistir a las reuniones del Pleno o de la Comisión Permanente, con voz pero sin voto, hasta dos funcionarios de cada una de las Administraciones públicas, representando a Ministerios, Comunidades Autónomas, Diputaciones o Ayuntamientos específicamente concernidos, quienes solicitarán su asistencia al Presidente, a través del Vicepresidente correspondiente y, al menos, con dos días hábiles de antelación a la celebración del Pleno.

2. En función de los temas a tratar, el Presidente podrá solicitar la asistencia de expertos, con voz pero sin voto.

Artículo 8. *Nombramiento y cese.*

1. El Ministro de Asuntos Exteriores nombrará a los miembros de la Comisión, excepto aquellos que lo sean por razón de su cargo, a propuesta de los correspondientes órganos de la Administración General del Estado, de los Gobiernos autonómicos y la asociación de entidades locales de mayor implantación estatal.

2. El cese de los miembros de la Comisión compete al Ministro de Asuntos Exteriores y podrá producirse por alguna de las siguientes causas:

- a) Por iniciativa de la Entidad que propuso el nombramiento.
- b) Por renuncia aceptada por el Ministro de Asuntos Exteriores, en su calidad de Presidente de la Comisión.
- c) Por haber sido condenado por delito doloso mediante sentencia firme.

Artículo 9. *Comisión Permanente.*

1. Son funciones de la Comisión Permanente:

- a) Garantizar la coordinación de los trabajos de la Comisión y asegurar su continuidad.
- b) Velar por el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Pleno y por las actuaciones en curso derivadas de los mismos.
- c) Resolver las cuestiones que, con carácter de urgencia, se planteen a la Comisión, dando cuenta al Pleno de las actuaciones llevadas a cabo.
- d) Proponer asuntos a debatir y elevar propuestas de resolución al Pleno de la Comisión.
- e) Cuantos cometidos les sean delegados o asignados por el Pleno.

2. La Comisión Permanente estará compuesta por el Vicepresidente primero del Pleno, que actuará como Presidente de la misma, y los siguientes vocales:

a) El Secretario general de la Agencia Española de Cooperación Internacional, que sustituirá al Presidente de la Comisión en casos de ausencia, enfermedad o cualquier otra causa justificada.

b) Dos vocales por parte de la Administración General del Estado, de los que uno será elegido por los representantes de la misma en el Pleno, entre ellos mismos, y el otro será uno de los representantes del Ministerio de Economía y Hacienda en dicho Pleno.

c) Tres vocales elegidos por los representantes de las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla en el Pleno, entre ellos mismos.

d) Tres vocales elegidos por los representantes de las Entidades locales en el Pleno, entre ellos mismos.

3. Será Secretario de la Comisión Permanente del Pleno.

Artículo 10. *Funcionamiento.*

1. El Pleno se reunirá, como mínimo, dos veces al año y, en todo caso, cuando lo convoque el Presidente por propia iniciativa o solicitud, al menos, de un tercio de sus miembros.

2. La Comisión Permanente se reunirá, al menos, cuatro veces al año y, en todo caso, cuando la convoque su Presidente o lo solicite, al menos, un tercio de sus miembros.

3. Por acuerdo del Pleno o de la Comisión Permanente podrán constituirse ponencias, grupos de trabajo o comités especializados para el mejor cumplimiento de sus fines.

4. Sin perjuicio de las peculiaridades del presente Real Decreto, el funcionamiento de la Comisión se regirá por sus propias normas del funcionamiento y por lo dispuesto en el capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 11. *Régimen económico-financiero.*

El Ministerio de Asuntos Exteriores atenderá los gastos de funcionamiento de la Comisión Interterritorial de Cooperación para el Desarrollo, con cargo al presupuesto ordinario de la Secretaría de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica.

Disposición adicional única. *Constitución de la Comisión.*

La Comisión Interterritorial de Cooperación para el Desarrollo se constituirá dentro del plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto.

Disposición final primera. *Reglamento de funcionamiento interno.*

Una vez constituida, la Comisión Interterritorial de Cooperación para el Desarrollo procederá a aprobar su Reglamento de funcionamiento, dentro de las directrices fijadas en este Real Decreto.

Disposición final segunda. *Autorización de desarrollo.*

Por el Ministerio de Asuntos Exteriores se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 14 de enero de 2000.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ABEL MATUTES JUAN

844 *REAL DECRETO 23/2000, de 14 de enero, sobre competencias, funciones, composición y organización de la Comisión Interministerial de Cooperación Internacional.*

La Comisión Interministerial de Cooperación Internacional fue inicialmente creada por Real Decreto 451/1986, de 21 de febrero. Sin embargo, la entrada en vigor de la Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo, obliga a adaptar las funciones y composición de la Comisión a la nueva realidad legislativa.

Los artículos 21 y 24 de la citada Ley 23/1998, establecen la Comisión Interministerial de Cooperación Internacional, entendida como órgano de coordinación en el ámbito de la Administración General del Estado en materia de cooperación para el desarrollo.

La coordinación entre Ministerios es condición necesaria para lograr una mayor eficacia y eficiencia en el conjunto de las actividades de cooperación para el desarrollo que realiza la Administración General del Estado. Al mismo tiempo, permite compatibilizar la responsabilidad de dirección de la política de cooperación para el desarrollo que —de acuerdo con las directrices del Gobierno— ha sido atribuida al Ministro de Asuntos Exteriores, con las competencias de los Departamentos que realicen actividades en la materia.

Por tanto, resulta necesario proceder a establecer mediante la presente norma reglamentaria, los términos precisos en que se da cumplimiento a las previsiones legales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, previo dictamen del Consejo de Cooperación al Desarrollo, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de enero de 2000.

DISPONGO:

Artículo 1. *Naturaleza y competencias.*

La Comisión Interministerial de Cooperación Internacional es el órgano de coordinación técnica interdepartamental de la Administración General del Estado en materia de cooperación para el desarrollo, que está adscrita al Ministerio de Asuntos Exteriores, a través de la Secretaría de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica.

Artículo 2. *Funciones.*

Las competencias de coordinación a que se refiere el artículo 1, serán ejercidas mediante las siguientes funciones:

a) Establecer directrices y fijar criterios de carácter general, que faciliten la coordinación de los órganos de la Administración General del Estado en materia de cooperación para el desarrollo.

b) Informar y someter a la aprobación del Gobierno, a través del Ministro de Asuntos Exteriores, las propuestas de plan director y plan anual.

c) Conocer los resultados del documento de seguimiento del plan anual y de la evaluación de la cooperación.

d) Cualquier otra que coadyuve al mejor desempeño de sus competencias y, en particular, las que le encomiende el Ministro de Asuntos Exteriores, en su calidad de responsable de la dirección de la política de cooperación para el desarrollo.

Artículo 3. *Composición.*

1. La Comisión Interministerial de Cooperación Internacional tendrá como Presidente al Secretario de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica y como Vicepresidente al Secretario de Estado de Comercio, Turismo y de la Pequeña y Mediana Empresa.

2. Serán vocales de la misma, los siguientes cargos:

a) Secretario general de la Agencia Española de Cooperación Internacional.

b) Director general del Instituto de Cooperación Iberoamericana.

c) Director general del Instituto de Cooperación con el Mundo Árabe, Mediterráneo y Países en Desarrollo.

d) Director general de Relaciones Económicas Internacionales.

e) Director general de Asuntos Políticos y para las Naciones Unidas.

f) Dos representantes del Ministerio de Economía y Hacienda, con categoría de Director general.

g) Un representante con categoría de Director general, designado por el titular de cada uno de los siguientes Ministerios: Administraciones Públicas; Agricultura, Pesca y Alimentación; Defensa; Educación y Cultura; Fomento; Industria y Energía; Interior; Justicia; Medio Ambiente; Sanidad y Consumo, y Trabajo y Asuntos Sociales.

h) El Subdirector general Jefe de la Oficina de Planificación y Evaluación.

3. Actuará como Secretario, con voz pero sin voto, un funcionario que preste servicios en la Secretaría de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica, que será nombrado por el titular de dicha Secretaría de Estado.

4. En caso de ausencia, enfermedad o cualquier otra causa justificada, los vocales de la Comisión podrán hacerse representar, respectivamente, por titulares de puestos de trabajo, con nivel orgánico no inferior a Subdirector general, pertenecientes a los mismos Ministerios que los vocales suplidos.

Artículo 4. *Periodicidad de las reuniones.*

La Comisión Interministerial de Cooperación Internacional deberá reunirse al menos dos veces por año.

Artículo 5. *Comisión Permanente.*

1. La continuidad y coordinación de los trabajos de la Comisión Interministerial, así como el seguimiento del cumplimiento de sus acuerdos, serán asegurados por una Comisión Permanente, presidida por el Subdirector general Jefe de la Oficina de Planificación y Evaluación. Estará compuesta por dos titulares de puestos con nivel orgánico de Subdirector general o asimilado, dependientes de la Secretaría de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica y otros dos dependientes de la Secretaría de Estado de Comercio, Turismo y de la Pequeña y Mediana Empresa.